



Recurso nº 1105/2018 C.A. del Principado de Asturias 94/2018

Resolución nº 1135/2018

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 7 de diciembre de 2018.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.G.G., en representación de RICOH ESPAÑA, S.L.U, contra al acuerdo de la Mesa de Contratación, de 4 de octubre de 2018, por la que se desestima la oferta técnica de la referenciada empresa proponiendo su exclusión, y contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Gijón/Xixón, de 16 de octubre de 2018 por el que se acuerda la exclusión de RICOH ESPAÑA, S.L.U y la declaración como desierta de la licitación convocada por el Ayuntamiento para contratar la *“Solución de impresión, escaneado y fotocopiado de documentos para el Ayuntamiento de Gijón, sus organismos autónomos y empresas municipales, con criterio de calidad en el empleo”*, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Junta de Gobierno, en sesión celebrada el día 31 de julio de 2018, aprobó la propuesta formulada para la contratación de la *“Solución de Impresión, Escenado y Fotocopiado de Documentos Para el Ayuntamiento de Gijón, Sus Organismos Autónomos y Empresas Municipales, Con Criterio de Calidad en el Empleo”*, conforme se detalla en el Pliego de Prescripciones Técnicas y demás documentos que integran el expediente de razón, con un valor estimado del contrato de 2.208.472,00 euros, más 463.779,12 euros de IVA. El presupuesto base de licitación para los cinco años de duración del contrato asciende a la cantidad 2.504.061,12 euros, estando incluido en el mismo el IVA por importe de 434.589,12 euros. Asimismo, el Pliego de Prescripciones Técnicas y sus anexos, el Cuadro de Características Particulares, el Modelo de Proposición Económica así como el inicio del expediente de dicha contratación fueron también aprobados en la fecha indicada, mediante



tramitación ordinaria y procedimiento abierto, sujeto a regulación armonizada, con varios criterios para su adjudicación.

Segundo. El anuncio de licitación fue remitido al Diario Oficial de la Unión Europea el día 1 de agosto de 2018, publicándose en este y en el perfil de contratante del órgano de contratación. Finalizado el plazo de presentación de proposiciones, fueron presentadas ofertas por los siguientes licitantes: RICOH ESPAÑA, SLU; SIVSA, Soluciones Informáticas, SA; DISPAL ASTUR, SA.

Tercero. El 23 de agosto de 2018, el Jefe del Servicio de Sistemas de Información, el Jefe del Servicio de Planificación y el Jefe de la Sección de Explotación del Ayuntamiento de Gijón dieron respuesta a las preguntas y respuestas formuladas por los distintos licitadores.

En particular, en la pregunta nº 36, los licitadores formulaban la siguiente consulta relativa los requisitos técnicos de los equipos PTE:

"En el punto 1.1 (Requisitos técnicos de los equipos tipo "PTE") establece que los ordenadores deben conectarse de forma simultánea a 2 monitores a través de HDMI o DisplayPort; sin embargo, en los monitores pide que se lleve 1x DVI-D, 2x USB, 1x DisplayPort y 1x HDMI"

¿No sería suficiente que los monitores llevaran solamente la conexión DisplayPort o HDMI o DisplayPort a través de los que se conectarían con el ordenador?"

La respuesta que los técnicos dieron a la citada pregunta fue la que se detalla a continuación:

"Lo más importante es que el adjudicatario debe garantizar que el ordenador y los monitores se integren correctamente con los requisitos exigidos. Se podría prescindir de una conexión VGA (por ejemplo) si finalmente se conecta a través de HDMI o DisplayPort".

Cuarto. Con fecha 4 de septiembre de 2018, se constituyó la Mesa de Contratación y se procedió a la calificación de la documentación presentada por los licitadores, admitiéndose a todas y al no haber documentación a subsanar, se procedió a la apertura del "Sobre o Archivo Electrónico nº2- documentos sujetos a evaluación previa (sometidos a un juicio de valor)", procediéndose a dar traslado de los mismos a informe técnico para su valoración.



Quinto. La Mesa de Contratación en reunión de fecha 4 de octubre de 2018 procedió a dar lectura al Informe Técnico de valoración de los criterios sometidos a un juicio de valor elaborado por el Jefe del Servicio de Sistemas de Información, por el Jefe del Servicio de Planificación y Modernización y por el Jefe de la Sección de Explotación del Ayuntamiento de Gijón/Xixón, de fecha 24 de septiembre, en el que en síntesis se señaló que “la valoración técnica de las ofertas es desfavorable para todas las propuestas recibidas, por lo que se propone a la mesa de contratación desestimar todas las ofertas técnicas” y respecto al recurrente se indicaba:

“EQUIPOS PTE (68 Puestos de trabajo con escáner)

Monitores:

• *RICOH:*

Oferta unos monitores con la resolución de 1440x900 que no se ajusta a la resolución exigida de

1280x1024. No se justifica el cambio, la equivalencia ni se encuentra dentro de los márgenes del 5% de tolerancia. Concretamente la resolución de vertical de 900 puntos está por debajo de los 1024, y no se acredita ni que el fabricante no disponga del monitor con la resolución que se pide, ni entra dentro de la tolerancia admitida.

Adicionalmente no cuenta con los interfaces que se solicitan para el monitor. El pliego pide expresamente conectividad 1xDVi-D, 1x VGA, 2x USB, 1 x Display Port/HDMI y su oferta en la página 4 indica solamente 1 VGA, 1 HDMi Display Port. No contempla ni DVI-D ni 2 USB.”

Además, a modo de conclusiones, se señala lo siguiente:

“A continuación, se resumen sucintamente aquellos puntos donde se han detectado que las características técnicas de los equipos ofertados que no se ajustan a los requisitos exigidos como mínimos en el pliego técnico:



- *Punto 1.2: velocidad de impresión de los equipos ofertados por SIVSA y DISPAL bajo el estándar IPM. Velocidad de escaneo por debajo de lo solicitado con resolución de escaneo nueve veces inferior a lo indicado.*
- *Punto 1.3: capacidad de la bandeja de bypass de los equipos ofertados por SIVSA. Velocidad de impresión de los equipos ofertados por SIVSA y DISPAL bajo el estándar IPM. Velocidad de escaneo por debajo de lo solicitado con resolución de escaneo nueve veces inferior a lo indicado.*
- *Punto 1.4: capacidad de la bandeja de bypass de los equipos ofertados por SIVSA un 15% inferior.*
- *Punto 1.5: resolución de impresión de los equipos ofertados por SIVSA y DISPAL. Resolución de escaneo de un 50% inferior.*
- *Punto 1.6: resolución de impresión de los equipos ofertados por SIVSA.*
- *Punto 1.7: el equipo ofertado por SIVSA no detalla información sobre la velocidad de impresión, escaneo y soporte de tarjeta wifi integrada.*
- *Punto 1.9: resolución de los monitores ofertados por SIVSA y RICOH inferior a la solicitada, así como interfaces de los monitores de RICOH que no incluye todos los solicitados.*

Tras analizar las cuestiones técnicas que se han puesto de manifiesto en los puntos anteriores, indicar que de manera expresa en las ofertas y en todas las propuestas técnicas existen equipos no cumplen con las características técnicas exigidas, en los grados que se indican, lo que lleva al incumplimiento de los términos pedidos en el PCT.

Además, en ninguna oferta se justifican ni los márgenes de tolerancia, ni las posibles compatibilidades de las variaciones presentados ni los cambios sobre los mínimos, ni la carencia de equipos de fabricante que cumplan exactamente las condiciones que se pedían en el PCT. Es por ello, que los márgenes de tolerancia se han aplicado en todos los casos para tratar de encajar las soluciones, pero del estudio de las ofertas se deduce que no tienen



cabida al comprometer los aspectos funcionales que se describen en el pliego de condiciones.”

La Mesa de Contratación presta su conformidad al informe emitido, desestimando las ofertas técnicas de las empresas RICOH ESPAÑA, SLU; SIVSA, Soluciones Informáticas, SA; DISPAL ASTUR, SA. por los motivos señalados en el citado informe y, en consecuencia, propone la exclusión de los licitadores presentados y declarar desierta la licitación.

Dicho acuerdo de 4 de octubre de 2018 se publicó el mismo día 4 en la Plataforma de Contratación.

Sexto. La Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Gijón/Xixón, en su sesión de fecha 16 de octubre de 2018 acordó, entre otros extremos, excluir a las empresas RICOH ESPAÑA, SLU; SIVSA, Soluciones Informáticas, SA; DISPAL ASTUR, SA y declarar desierta la licitación para la adjudicación de la solución de impresión, escaneado y fotocopiado de documentos para el Ayuntamiento de Gijón, sus organismos autónomos y empresas municipales, con criterios de calidad en el empleo. Este acuerdo se publicó el día 17 de octubre de 2018 en la Plataforma de Contratación.

Séptimo. En fecha 25 de octubre de 2018 se interpone recurso especial en materia de contratación ante el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales. En fecha 23 de noviembre de 2018 DISPAL ASTUR, S.A. presenta alegaciones al recurso. En fecha 26 de noviembre de 2018 SIVSA Soluciones Informáticas, S.A. presenta también alegaciones

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales es competente para conocer del presente recurso a tenor de lo establecido en el artículo 46.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), en relación con el Convenio suscrito al efecto entre la Administración del Estado y la de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias publicado en el BOE el día 28 de octubre de 2013.

Segundo. El recurso se interpone contra un acto susceptible de impugnación por dicho cauce, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.1.a)



a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros.

En cuanto al acto recurrido, señala el artículo 44.2.b)

b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.

Se recurre tanto el acto de la Mesa en la que se propone a la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Gijón la exclusión del licitador recurrente como el acto de la Junta de Gobierno en la que se acuerda dicha exclusión. Toda vez que los actos de la mesa en este caso son actos de trámite no cualificados ya que no trasciende de la mera propuesta y siendo el de la Junta de Gobierno el acto que decide sobre la exclusión en definitiva del licitador debe ser inadmitido el recurso en cuanto al acto-propuesta de la Mesa y admitido en relación con el acuerdo de la Junta de Gobierno del Ayuntamiento por el que se acuerda la exclusión del recurrente y se deja el procedimiento desierto.

Tercero. En cuanto a la legitimación, debe reconocérsele legitimación al recurrente toda vez que recurre su propia exclusión y por lo tanto ostenta los requisitos previstos en el artículo 48 de la Ley de contratos del Sector Público.

Cuarto. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo para recurrir (artículo 50 LCSP)

Quinto. En cuanto al fondo del asunto el recurrente estima que no se le debió excluir de la licitación porque a su juicio sí cumplía la oferta presentada con los requisitos técnicos previstos en el PPT. Así, estima que su oferta sí tiene la resolución que se exigía en los pliegos y además respeta las exigencias de interfaces y conectividad previstos en los mismos.



En el Pliego de Prescripciones Técnicas sobre estos particulares se señalaba lo siguiente:

Características técnicas de los monitores:

Tamaño de 19" con una resolución de 1280 x 1024 a 60 Hz.

Brillo de 210 cd/m2 con un tiempo de respuesta de 8 ms.

Conectividad para 1 x DVI-D, 1 x VGA, 2 x USB y 1 x DisplayPort/HDMI.

Con ajustes de altura, inclinación y rotación.

Para la valoración del cumplimiento de los requisitos técnicos, en concreto en relación con el recurrente, la comisión técnica señalaba en su informe de 24 de septiembre lo siguiente:

RICOH:

Oferta unos monitores con la resolución de 1440x900 que no se ajusta a la resolución exigida de 1280x1024. No se justifica el cambio, la equivalencia ni se encuentra dentro de los márgenes del 5% de tolerancia. Concretamente la resolución de vertical de 900 puntos está por debajo de los 1024, y no se acredita ni que el fabricante no disponga del monitor con la resolución que se pide, ni entra dentro de la tolerancia admitida.

Adicionalmente no cuenta con los interfaces que se solicitan para el monitor. El pliego pide expresamente conectividad 1xDVI-D, 1x VGA, 2x USB, 1 x Display Port/HDMI y su oferta en la página 4 indica solamente 1 VGA, 1 HDMI Display Port. No contempla ni DVI-D ni 2 USB.

Para abordar estas cuestiones hemos de traer a colación la doctrina reiterada de este Tribunal acerca de la posibilidad de exclusión por incumplimiento del PPT, citando por todas la Resolución nº 590/2018 de 21 de junio de 2018 que resume la doctrina al respecto:

Para ello hemos de partir de nuestra doctrina sobre la posibilidad de exclusión de aquellos licitadores cuyas ofertas incumplan los pliegos. Hemos señalado que el artículo 145.1 del TRLCSP establece que las proposiciones de los interesados deben ajustarse a lo previsto en el pliego y que su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del



contenido de la totalidad de las cláusulas o condiciones sin salvedad o reserva alguna, mención al PCAP que se extiende al PPT (Resoluciones números 4/2011, de 19 de enero, 535/2013, 22 de noviembre y 15/2017 de 13 de enero). También señalamos, en la Resolución núm. 250/2013, de 4 de julio, que una cosa es que las condiciones que afectan exclusivamente a la ejecución del contrato sólo puedan exigirse al adjudicatario del mismo y en el momento preciso de su ejecución (Resolución 211/2012), y otra bien distinta es que sean admisibles las ofertas en las que la propia descripción técnica no se ajuste a las características requeridas en el pliego de prescripciones. En este último caso, sí que cabe la exclusión del licitador (Resoluciones 246/2012, 91/2012, 90/2012, 219/2011), pero no en el primero, porque no es razonable adivinar ni presumir que el adjudicatario, que ha asumido la obligación de ejecutar la prestación con arreglo a la legislación vigente vaya a incumplir dicho compromiso (Resoluciones 325/2011 y 19/2012). En consecuencia, es exigible que las proposiciones se ajusten en su descripción técnica al contenido del PPT o documentos contractuales de naturaleza similar, en la medida en que en ellos se establecen las características y condiciones de la prestación objeto del contrato, sin que sea necesario que el PCAP prevea expresamente la exclusión de aquellas ofertas que no se ajusten al PPT (Resoluciones números 548/2013, 29 noviembre, 208/2014, de 14 de marzo, 490/2014, de 27 de junio, y 763/2014, de 15 de octubre).

Igualmente señalamos que la posibilidad de excluir a un licitador por incumplimiento del PPT, está expresamente recogida en el artículo 84 del Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. Por tanto, es innegable que la falta de cumplimiento de alguna de las condiciones técnicas establecidas en los documentos rectores de la licitación debe aparejar la exclusión del licitador, porque ello supondría la imposibilidad de ejecutar el contrato en los términos y con las condiciones previamente fijadas por la Administración y aceptados por el licitador al presentar su oferta (Resolución número 551/2014 de 18 de julio). En suma, es criterio consolidado de este Tribunal el que establece la obligación de adecuar la descripción técnica en las ofertas presentadas a lo establecido en el PPT, siendo la consecuencia necesaria de este incumplimiento la exclusión de la oferta al no adecuarse a las especificaciones establecidas por el órgano de contratación. Pero también señalamos que debe tenerse en cuenta que las exigencias de los PPT deben ser interpretadas y aplicadas de manera que no supongan obstáculos indebidos a los principios generales que guían la contratación administrativa recogidos en el art 1 del TRLCSP. En consonancia con ello, debe



interpretarse el artículo 84 del Reglamento (Resolución 613/2014, de 8 de septiembre), por lo que no cualquier incumplimiento ha de suponer automáticamente la exclusión, sino que debe subsumirse en alguna de las causas recogidas en la normativa, interpretarse con arreglo a los principios de igualdad y concurrencia, y siempre ha de suponer la imposibilidad de la adecuada ejecución del objeto del contrato (Resolución 815/2014, de 31 de octubre) A ello añade la Resolución 985/2015, de 23 de octubre, que el incumplimiento del pliego de prescripciones técnicas por la descripción técnica contenida en la oferta ha de ser expreso y claro. En efecto, del artículo 145.1 del TRLCSP, que dispone que las proposiciones de los interesados deben ajustarse a lo previsto en el pliego y que su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de las cláusulas o condiciones sin salvedad o reserva alguna, por lo que establece la presunción en favor de los licitadores de que sus proposiciones se ajustan a los pliegos que rigen la licitación.

Así, no puede exigirse por los órganos de contratación que las proposiciones recojan, expresa y exhaustivamente, todas y cada una de las prescripciones técnicas previstas en el pliego, sino exclusivamente aquellas descripciones técnicas que sean necesarias para que la mesa pueda valorar la adecuación de las ofertas al cumplimiento del objeto del contrato. Así en caso de omisiones, debe presumirse que la propuesta del licitador en el aspecto omitido se ajusta al pliego de prescripciones técnicas, y si los términos y expresiones empleados son ambiguos o confusos, pero no obstante admiten una interpretación favorable al cumplimiento de las prescripciones técnicas, esta es la que debe imperar. Solo cuando el incumplimiento sea expreso, de modo que no quepa duda alguna que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas contenidas en el pliego, procede la exclusión. De otro lado el incumplimiento ha de ser claro, es decir referirse a elementos objetivos, perfectamente definidos en el pliego de prescripciones técnicas, y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos. Así no es admisible motivar el incumplimiento acudiendo bien a razonamientos técnicos más o menos complejos fundados en valoraciones subjetivas, bien a juicios técnicos o de valor relativos a la capacidad o aptitud de los licitadores para cumplir lo ofertado.

Asimismo, recordamos los artículos de la LCSP que regulan la vinculación de las ofertas de los licitadores a los pliegos que rigen la contratación.

Artículo 124. Pliego de prescripciones técnicas particulares.

El órgano de contratación aprobará con anterioridad a la autorización del gasto o conjuntamente con ella, y siempre antes de la licitación del contrato, o de no existir esta, antes de su adjudicación, los pliegos y documentos que contengan las prescripciones técnicas particulares que hayan de regir la realización de la prestación y definan sus calidades, sus condiciones sociales y ambientales, de conformidad con los requisitos que para cada contrato establece la presente Ley, y solo podrán ser modificados con posterioridad por error material, de hecho o aritmético. En otro caso, la modificación del pliego conllevará la retroacción de actuaciones.

Artículo 139. Propositiones de los interesados.

- 1. Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, así como la autorización a la mesa y al órgano de contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea.*
- 2. Las proposiciones serán secretas y se arbitrarán los medios que garanticen tal carácter hasta el momento de apertura de las proposiciones, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 143, 175 y 179 en cuanto a la información que debe facilitarse a los participantes en una subasta electrónica, en un diálogo competitivo, o en un procedimiento de asociación para la innovación.*
- 3. Cada licitador no podrá presentar más de una proposición, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 142 sobre admisibilidad de variantes y en el artículo 143 sobre presentación de nuevos precios o valores en el seno de una subasta electrónica. Tampoco podrá suscribir ninguna propuesta en unión temporal con otros si lo ha hecho individualmente o figurar en más de una unión temporal. La infracción de estas normas dará lugar a la no admisión de todas las propuestas por él suscritas.*



4. En la proposición deberá indicarse, como partida independiente, el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido que deba ser repercutido.

Pues bien, comenzando por la resolución efectivamente en la oferta de RICOH puede comprobarse, página 4 de la misma, como en un cuadro se señala a la izquierda los requisitos del pliego y a la derecha los de la oferta, y para los monitores señala de manera indudable que la resolución ofertada para un monitor de 19.5 pulgadas es de 1440x900 50/60 Hz sin que llegue a los 1280x1024 que exigía el pliego. Tal cuestión es además aclarada de manera profusa por el órgano de contratación en el informe remitido.

Las alegaciones del recurso en cuanto a la resolución se refieren principalmente a cuestiones técnicas y viene a referirse a una eventual compatibilidad de los monitores en cuanto a la resolución y a un documento nuevo que presentan ahora, que no se incluyó en la oferta y que además ni siquiera está redactado en la lengua que rige el procedimiento ni en ninguna de las oficiales en España. A pesar de todo esto, que bien podrían determinar ya no tomarlo en consideración, lo cierto es que también puede comprobarse en el mismo (una suerte de catálogo técnico del monitor ofertado) como la resolución señala es de 1440x990.

Se refiere en este punto el Recurso a una extralimitación de la discrecionalidad técnica del órgano de contratación, alegación que debe ser también rechazada. Es doctrina reiterada de este Tribunal el margen con el que cuentan los órganos de contratación para poder definir los parámetros técnicos de las prestaciones que deseen contratar. Tal definición plasmada en el Pliego de Prescripciones Técnicas vincula a los licitadores que deben acatar tales extremos y ofertar conforme a las mismas, so pena de resultar excluidos de la licitación. No pueden aceptarse las alegaciones del recurrente cuando pretende presentar un documento que ni siquiera fue incorporado a la oferta en este trámite posterior, y que además, no hace sino corroborar el incumplimiento de la resolución exigida de los monitores ofertados. Tampoco podemos aceptar las supuestas mejoras que señala en su recurso. En efecto, habla de un formato panorámico que a su juicio es mucho mejor para ganar área de trabajo pero él mismo admite que este formato sólo se puede usar con la resolución 1440x900 y no con la 1280x1024 por lo que debe desestimarse el motivo sin más. Al margen de su opinión subjetiva acerca de los monitores lo cierto es que está vinculado por las exigencias del pliego y él mismo reconoce no cumplirlas.

Tampoco pueden tener favorable acogida las alegaciones referidas al cambio de las condiciones del contrato. En efecto, no sólo no está el órgano de contratación alterando las condiciones, sino que es el propio recurrente el que pretende modificar los términos del contrato, sin que en nada afecte tampoco a la libre concurrencia, pudiendo recordar en este punto el valor vinculante de los pliegos, tanto el PCAP como el PPT, citando la reciente Resolución nº 829/2018 de 24 de septiembre de 2018

Expuestas las posiciones de las partes, hemos de partir en el análisis de la cuestión planteada del valor vinculante de los pliegos, auténtica lex contractus, con eficacia jurídica, no sólo para el órgano de contratación, sino también para cualquier interesado en el procedimiento de licitación, y, particularmente, para las empresas licitadoras. A este respecto, la Resolución 408/2015 de este Tribunal señala:

“Dado que los pliegos son la ley del contrato y que las mencionadas circunstancias no han sido invocadas oportunamente por la recurrente a través del correspondiente recurso, dichas alegaciones, completamente extemporáneas, no pueden ser ahora examinadas ni consideradas por el Tribunal. Efectivamente, el Tribunal viene aplicando la doctrina reiterada de que la presentación de proposiciones por los licitadores implica, conforme al artículo 145.1 del TRLCSP, la aceptación incondicional de los Pliegos, debiendo inadmitirse, por extemporánea, su posterior impugnación: “Respecto al cuestionamiento del contenido de los pliegos por parte de la recurrente este Tribunal coincide con el órgano de contratación en que dicha fundamentación resulta absolutamente extemporánea, habiendo reiterado en Resoluciones anteriores la doctrina de que los pliegos son la ley del contrato que obligan tanto a la Administración contratante como al licitador que presenta una proposición a una licitación determinada.

Conforme al artículo 145.1 del TRLCSP, ‘las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna’ (por todas, Resoluciones 59/2012, de 22 de febrero 142/2012, de 28 de junio, 155/2011, de 8 de junio, 172/11, de 29 de junio, 502/2013, de 14 de noviembre, o 19/2014, de 17 de enero, 931/2014, de 18 de diciembre, entre otras muchas). De acuerdo con lo expuesto, la falta de impugnación en plazo de los



Pliegos obliga a los recurrentes, en virtud del principio de prohibición de actuación contraria a sus propios actos (venire contra factum proprium non valet), a pasar por su contenido, con la única excepción de que se aprecie la concurrencia de causa de nulidad radical en los Pliegos: “los pliegos que elabora la Administración y acepta expresamente el licitador al hacer su proposición constituyen la ley del contrato y vinculan, según constante jurisprudencia del Tribunal Supremo español, tanto a la Administración contratante como a los participantes en la licitación, sin perjuicio de la eventual apreciación ulterior de vicios de nulidad de pleno derecho” (Resoluciones 241/2012, de 31 de octubre, y 83/2014, de 5 de febrero, entre otras).

De acuerdo con estas consideraciones, es criterio consolidado de este Tribunal la obligación de adecuar las ofertas presentadas a lo establecido en los pliegos, siendo la consecuencia necesaria del incumplimiento de esta obligación la exclusión de la oferta.

Sexto. El siguiente motivo de impugnación se refiere a otra de las características técnicas de los monitores ofertados: la conectividad de los mismos. En este caso, el recurrente estima que la respuesta a la pregunta formulada por los licitadores ampara una mayor flexibilidad a la hora de determinar la conectividad en los mencionados monitores. Estima que el criterio sostenido por el órgano de contratación no es el de exigir todos y cada uno de los medios de conectividad, por lo que su oferta (que carece de las entradas USB y para DVD) no incumple el PPT.

Recordemos en este punto la explicación señalada en el informe técnicos de septiembre de 2018 que hace suyo la Mesa:

Adicionalmente no cuenta con los interfaces que se solicitan para el monitor. El pliego pide expresamente conectividad 1xDVi-D, 1x VGA, 2x USB, 1 x Display Port/HDMI y su oferta en la página 4 indica solamente 1 VGA, 1 HDMI Display Port. No contempla ni DVI-D ni 2 USB.

Basta también su lectura para entender que el motivo debe ser desestimado. En efecto, una cosa es que deba ser garantizada la integración entre los monitores y los ordenadores (que es lo que se respondió como aclaración a licitadores) y otra que los monitores no cuenten con las entradas exigidas en el pliego para conectar memorias USB o DVDs.

En la misma página 4 de la oferta puede comprobarse como los monitores ofertados carecen de las entradas USB y DVD, además el órgano de contratación en su informe da cumplida explicación a esta cuestión y señala las diferencias entre la conectividad y las conexiones,

La interpretación que realiza Ricoh quiere introducir la duda de que de la lectura de la misma se desprende que se puede prescindir de alguno de los interfaces de conectividad, cuando la respuesta incide de manera clara en dos aspectos claves; por un lado hace referencia a la conexión no a la conectividad de los elementos, esto es, la respuesta deja claro que la conexión (cables) entre los interfaces del ordenador y el monitor se puede llevar a cabo por alguno de los interfaces de conectividad citados, pero en ningún momento contradice el PCT donde se exige, como se ha dicho, los interfaces de conectividad indicados.

(...)

Existen capacidades de conectividad no satisfechas por la configuración propuesta y que no solo afectan a la conectividad de la capa de video (no dispone de interface o conectividad DVI-D) sino a las capacidades de conectividad de datos, ya que no dispone de los puertos USB. Esta característica condiciona la funcionalidad y ergonomía del puesto de trabajo diseñado, donde los puertos USB del monitor se usan como elementos de conectividad para facilitar la ergonomía de los puestos de trabajo, la transparencia en la manipulación de los elementos que los usuarios pueden presentar en los puestos de registro, tales como dispositivos USB de almacenamiento externo, (que como se indican son de atención al público), y en general las condiciones en las que se pretende que se presten los servicios diseñados entono a la configuración que se exige en el PCT.

Por lo tanto, parece también aquí claro el incumplimiento del PPT en los monitores ofertados y por ello debe también desestimarse este motivo de alegación.

Por último, alega el recurrente vulneración del artículo 1.282 del Código Civil y de los principios de igualdad, concurrencia, buena fe y confianza legítima. En cuanto al art 1.282 del Código Civil, al margen de lo supletorio de su aplicación, lo cierto es que los actos coetáneos y posteriores al contrato deben ser interpretados en el contexto de la contratación pública, en este caso concreto claramente es un acto coetáneo del licitador asumir el pliego en el momento en que concurre a la licitación, y, respecto de ese pliego y por continuar con la cita



del Código Civil la claridad de sus términos hace que debamos aplicar el artículo 1281: *Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas. Si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas.* Por lo tanto, la interpretación literal debe ser la primera a la que acudir máxime cuando como es el caso, los términos son claros: una lista de exigencias en el PPT de las cuales los monitores ofertados por el recurrente no cumplen su totalidad.

En cuanto al resto de principios alegados, se trata de meras alegaciones vacías de todo contenido puesto que la libre concurrencia e igualdad queda precisamente garantizada por el hecho de aplicar a todos los contratantes las mismas condiciones previstas en los pliegos que a todos vinculan. De la misma forma, la buena fe y confianza legítima tampoco se han vulnerado, ya que no se contradice con la exclusión los criterios propios del órgano de contratación, puesto que, como ya hemos dicho anteriormente, el criterio hecho público no contradecía las exigencias de la conectividad USB y DVD que incumple la oferta del recurrente.

Por todo lo expuesto, el incumplimiento del PPT es claro y manifiesto, tratándose de elementos objetivos perfectamente singularizables sin que quepa duda de que la oferta se opone al PPT lo que determina por ende la imposible ejecución del contrato, debiendo por ello mantenerse la exclusión impugnada.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. J.G.G., en representación de RICOH ESPAÑA, S.L.U, contra al acuerdo de la Mesa de Contratación, de 4 de octubre de 2018, por la que se desestima la oferta técnica de la referenciada empresa proponiendo su exclusión.

Desestimar el recurso interpuesto contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Gijón/Xixón, de 16 de octubre de 2018 por el que se acuerda la exclusión de



RICOH ESPAÑA, S.L.U y la declaración como desierta de la licitación convocada por el Ayuntamiento para contratar la *“Solución de impresión, escaneado y fotocopiado de documentos para el Ayuntamiento de Gijón, sus organismos autónomos y empresas municipales, con criterio de calidad en el empleo”*.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.